



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo singular
Radicación 68081-31-05-001-2000-00104-00
Ejecutante: ECOPETROL S.A.
Ejecutado: NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES NIT
 860.002-.527-9

En los términos del inciso 2 del art. 430 y numeral 3° del 442 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de **reposición y en subsidio apelación**¹ formulado por la entidad **ejecutada**, contra el auto del 5 de noviembre de 2018 (sic)², publicado en el estado electrónico 046 de 6 de noviembre de 2020, mediante el cual, se libró mandamiento de pago y se ordenó su notificación personal.

I. ANTECEDENTES.

1. Por auto del auto del 5 de noviembre de 2018³ -sic-, publicado en el estado electrónico 046 de 6 de noviembre de 2020, el entonces **Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja**, conforme la base de recaudo aportada por la entidad ejecutante, resolvió:

“(…)

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por ECOPETROL S.A. en contra de NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por las siguientes sumas

- a) COP CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (COP 49.431.682), por concepto de reembolso en pago efectuado con ocasión del mandamiento de pago en contra de ECOPETROL S.A.
- b) Los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 7 de enero de 2017, fecha del vencimiento, y hasta el pago total e la obligación.
- c) Que se disponga la indexación de los valores resultantes de la presente acción hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Las costas, incluyendo agencia en derecho.

¹ Recuérdese que, los ataques formales contra el título ejecutivo, y los que configuren excepciones previas, solo son susceptibles de controvertirse vía recurso de **reposición**.

² Corresponde al 5 de noviembre de 2020.

³ Entiéndase, en adelante año 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada a quien se le concede un término de CINCO (5) DÍAS para que cancele la obligación, advirtiéndole que dispone de DIEZ (10) DÍAS para excepcionar. Los términos concedidos empezarán a correr simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

(...)”.

2. Por auto del 14 de enero de 2022⁴, este Despacho resolvió: *i) AVOCAR el presente trámite; ii) DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros consignados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o Fiducia o cualquier otro título bancario a nombre del demandado NACIONAL DE SEGUROS S.A. Nit. 860.002.527-9 y iii) REQUERIR a la entidad demandante para que cumpla con la notificación a la parte demandada.*

3. Obra en el numeral 018 que, el 21 de enero de 2022, a las 12:15 meridiano, se recibe memorial, desde la dirección electrónica david.orjuela@nacionaldeseguros.com.co en nombre de Jurídico NS juridico@nacionaldeseguros.com.co con el ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN PROCESO No. 6808131050012000001040, al cual, se le dio respuesta el mismo día, mes y año, a las 2:37 p.m.

5. El día 28 de enero de 2022 a las 3:57 p.m., la ejecutada, dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La ejecutada, presentó recurso de reposición y *en subsidio apelación*, formulando lo que denominó “(...) excepciones previas (...)”, dentro de las cuales enlistó, las denominadas *i) falta de legitimación material en la causa por pasiva, ii) ausencia de título ejecutivo laboral que permita adelantar la presente causa, iii) indebida escogencia de la acción, iv) falta de jurisdicción y competencia, v) las costas y agencias en derecho del proceso ordinario no constituyen título ejecutivo y, vi) prescripción.*

Para resolver se,

III. CONSIDERA

1. **Ab initio**, advierte el Despacho que, la entidad ejecutada, en el planteamiento del “(...) RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (...)”, incurre en un **batiburrillo procesal**, pues de un lado, enuncia que, presenta “(...) excepciones previas (...)”, adempero, revisado el escrito, presenta exceptivos ajenos a lo tipificado en el arts. 100 del CGP, con el agravante del desconocimiento de lo previsto en el inciso 2 del art. 442 ibídem, y de otro lado, plantea ataques formales contra el título ejecutivo, lo cual, conlleva a rechazar de plano los que no tengan tales calidades, y proceder a estudiar **vía reposición**, los ataques contra el título. Se explica.

En primer lugar, itérese a la ejecutada que, el título base de recaudo, **a priori**, los son las sentencias de primer y segundo grado, proferidas 13 de mayo y 16 de junio de 2009, por

⁴ Numeral 006 del expediente digital.

el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, y el 27 de septiembre de 2012, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, respectivamente, oportunidad en la que, a la hoy ejecutante se le **declaró** solidariamente responsable de las obligaciones irrogadas al obligado principal, y a la acá **ejecutada**, como llamada en garantía se le impuso la obligación de **reembolsar** los valores que la entonces llamante pagará.

Ergo, en autos estamos frente a **una ejecución conexa o a continuación del ordinario**, oportunidad en la que se hizo efectiva la póliza No. 1999087962⁵, en la que fue asegurado y beneficiario Ecopetrol S.A.; es decir, la presente ejecución no se trata de un **ejecutivo singular**.

En segundo lugar, en tratándose de una **ejecución conexa**, cuyo título base de recaudo lo son sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, existen unas **reglas** a tener en cuenta, al momento de formular exceptivos, ora con el carácter de **previos o de mérito**.

Así el numeral 2° del art. 442 del CGP, prevé:

*“(…) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida** (…)”.* Negritas fuera del texto original.

Es decir, en autos, atendiendo la naturaleza del título base de ejecución, solo era viable la formulación de los exceptivos de **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción, vii) transacción, viii) nulidad por indebida representación, ix) falta de notificación o emplazamiento y x) pérdida de la cosa debida**, exceptivos que, pudieren formularse vía reposición si **configuraren exceptivos previos o vía exceptivos de méritos**.

Siendo así, los exceptivos ajenos a los referidos deben rechazarse de plano, en lo que corresponde a su estudio.

En tercer lugar, en los términos del numeral 3 del art. 442 ejusdem, **los hechos** que configuren **excepciones previas**, deben plantearse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como se pretendió hacer en la presente ejecución.

Renglón seguido, los supuestos fácticos que, configuran excepciones con la connotación de previas, se encuentran enlistadas en el art. 100 del estatuto adjetivo general.

Por su parte, la **ejecutada** formuló vía recurso de reposición, los exceptivos previos denominados, **i) falta de legitimación material en la causa por pasiva, ii) ausencia de título ejecutivo laboral que permita adelantar la presente causa, iii) indebida escogencia de la acción, iv) falta de jurisdicción y competencia, v) las costas y agencias en derecho del proceso ordinario no constituyen título ejecutivo y, vi) prescripción**.

⁵ Folio 84 del cuaderno principal.

Al respecto, vale decir que, salvo el enlistado en el numeral **iv)** ninguno tiene la connotación de previo; y es que, verbigracia, si bien la falta de legitimación por pasiva en el extinto art. 97 del CPC, podía formularse como previa, para la fecha de inicio de la presente ejecución, **31 de julio de 2018**, ya se encontraba vigente el CGP, instituto procesal que le restó tal calidad.

A lo que cabe agregar que, los exceptivos planteados en los numerales, **ii), iii), v) y vi)**, al no tener la connotación de previos, debieron formularse como **exceptivos de mérito** guardando el respeto a lo previsto en el numeral 2 del art. 442 ídem, o vía reposición contra los requisitos formales del título, que entiende el Despacho, fue lo que, pretendió también realizar la ejecutada.

Tampoco pasa desapercibido para esta Célula Judicial que, si bien es cierto, el exceptivo de **falta de jurisdicción y competencia**, formulado por la ejecutada tiene la connotación de previa, conforme se explicó anteladamente, igualmente es cierto que, ello *per se*, no habilita la competencia funcional del Juez, para estudiar el exceptivo por **dos potísimas** razones a saber, **i)** en virtud del principio de la **prorrogabilidad de la competencia**, en los términos de los arts. 16 e inciso 1 del 306 del CGP, el juez competente para adelantar la ejecución, lo es el de conocimiento, es decir, el que profirió la sentencia, y **ii)** en tratándose de un ejecutivo conexo, cuya base de ejecución, son sentencias judiciales, los exceptivos que admite el mismo, son restringidos en su aplicación, y dentro de los cuales, no se enlista el mencionado.

Luego, los exceptivos planteados por la **ejecutada** con el **carácter de previos**, vía recurso de reposición al no ostentar tal calidad, deben **rechazarse de plano** en su estudio.

En cuarto lugar, el Despacho tampoco pasa desapercibido que, independientemente, del *nomen juris* que le dio la parte ejecutada a las glosas formuladas en el recurso de reposición que presentó contra el mandamiento ejecutivo, existen dos que constituyen ataques formales contra título ejecutivo que encontró acreditado la **juez de conocimiento preliminar**, que lo son **a)** la ausencia de título ejecutivo laboral que permita adelantar la presente causa, y **b)** las costas y agencias en derecho del proceso ordinario no constituyen título ejecutivo.

Siendo así, a pesar de formularse **bajo el ropaje** como excepciones previas, se entiende que, las mismas se plantean como ataques formales contra el título ejecutivo, máxime cuando, se formularon en oportunidad procesal, vía recurso de reposición, y de su contenido se entiende que pretenden controvertir la configuración de los presupuestos procesales del art. 422 ejusdem. Por lo que, se estudiaran bajo tal rigor.

Corolario de lo discurrido, se **RECHAZARÁN DE PLANO** en su estudio los denominados exceptivos previos **i)** falta de legitimación material en la causa por pasiva, **ii)** ausencia de título ejecutivo laboral que permita adelantar la presente causa, **iii)** indebida escogencia de la acción, **iv)** falta de jurisdicción y competencia, **v)** las costas y agencias en derecho del proceso ordinario no constituyen título ejecutivo y, **vi)** prescripción formulados por **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**.

2. Modo tal, el problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si los documentos traídos como base de ejecución, prestan mérito ejecutivo, en los términos del art. 422 del CGP, concordante con el art. 100 del CPTSS.

3. En la presente ejecución, se sostendrá la **tesis** de **REPONER** la decisión confutada, y de contera **REVOCAR** el mandamiento de pago, por ausencia de título ejecutivo, al no ser **clara, expresa y exigible** la obligación ejecutada, ya que no se tiene certeza que la entidad **ejecutante** ostente la calidad de **acreedor** frente a la aseguradora **ejecutada**, como quiera que, la suma liquida cuyo reembolso se persigue por la vía ejecutiva, no fue pagada por Ecopetrol S.A., ya que el depósito judicial que se realizó, se efectuó a título personal, por quien se conoce, fungía en el aquel tiempo como representante legal de aquella, calidad que nunca indicó al momento de efectuar la consignación; y si se dejará de lado ello, acaece el agravante que, los dineros por los cuales se libró mandamiento de pago, previo al último acto procesal referido, fueron reintegrados y cobrados por la **consignante**, actos realizados ante el Juzgado de conocimiento preliminar.

Para tal efecto, huelga recordar que, para proferir mandamiento de pago, debe llevarse al juez de la ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que, no es más que el documento o documentos “*que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*” de los cuales se deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, la existencia de una obligación “*originada en una relación de trabajo*” **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE** en contra del demandado y a favor del actor. Ciertamente:

Por expresa disposición legal (art. 422 C.G.P; art, 100 C.P.L.), solo son exigibles ejecutivamente aquellas obligaciones que gozan de los anotados caracteres, elementos éstos que deben confluir en el documento base de recaudo y que son suficientes para que el cognoscente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

Que la obligación sea **expresa** quiere decir que, se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea **clara** consiste en que, sus elementos aparezcan inequívocamente señalados por escrito; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Que la obligación sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante entraña que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor, cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, debe tratarse de la prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Pues bien, para aterrizar los prolegómenos explicados a la ejecución de ciernes, y solventar la tesis planteada, comporta vital importancia traer a colación el íter de la instancia ordinaria y ejecutiva surtida que, cronológicamente, es como se sigue:

i) Por auto del 3 de mayo de 2000⁶, se admite demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por CARLOS ALBERTO JACOME CARCAMO contra CONTRUCCIONES J.E. LTDA y solidariamente contra ECOPETROL S.A., entidad esta última que, presentó llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A., hoy NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, teniendo como fundamento la póliza única de cumplimiento 1999087962, cuyo amparo lo fue, cubrir los riesgos de la contratación de acuerdo con el contrato 02-30530-319560, celebrado entre las co-demandadas.

ii) El 22 de agosto de 2001, el Juzgado Único Laboral del Circuito de la ciudad, aceptó el llamamiento en garantía solicitado por ECOPETROL S.A. respecto de la COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A.

iii) Mediante sentencia de 13 de mayo de 2009⁷, el juzgado de piso resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Declarar que entre la contratista CONSTRUCCIONES J E LTDA Y la beneficiaria del servicio de la industria petrolera ECOPETROL SA para las obligaciones de esta causa son solidarias según lo probado y fundamentado.

TERCERO : Que LA COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS como llamada en garantía debe salir a responder por las acreencias laborales y la indemnizaciones de esta causa a que fue condenada su asegurada ECOPETROL SA según lo probado y fundamentado.

QUINTO: Condenar a la solidaria contratista CONSTRUCCIONES J E LTDA y a ECOPETROL SA a pagar en forma solidaria y mancomunada a CARLOS ALBERTO JACOME CAMARGO las siguientes sumas de dinero:
Por materiales \$30.247.208,94 Treinta millones doscientos cuarenta y siete mil doscientos ocho peso con 94 centavos.

Por Concepto de perjuicios morales \$5.000.000,00 (…)”.

iv) El 16 de junio de 2009⁸, la misma autoridad judicial profirió sentencia complementaria, en la que resolvió:

“(…)

⁶ Numeral 001 del expediente digital, folio 63.

⁷ Folios 659 al 723 inclusive ibidem, folio en blanco al medio.

⁸ Folios 739 al 749 inclusive ibidem, folio en blanco al medio.

SEGUNDO: Que LA COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS como llamada en garantía debe salir a responder por las acreencias laborales y las indemnizaciones de esta causa a que fue condenada su asegurada ECOPETROL SA según lo probado y fundamentado.

TERCERO: DECLARAR que CARLOS ALBERTO JACOME CARCAMO tiene derecho a que solidaria y mancomunadamente las empresas CONSTRUCCIONES J E LTDA y ECOPETROL SA le paguen de acuerdo al Art. 108 de la CCT suscrita entre Ecopetrol y la Uso 1999-2000 un SEGURO CONVENCIONAL ADICIONAL \$ 3.324.027,60 y que esta suma le sea pagada indexada desde el día de la terminación del contrato que lo fue 20 de Diciembre de 1999 y hasta la fecha en que se efectuó la totalidad del pago.

CUARTO: Sobre las demás pretensiones de esta sentencia complementaria absolver a la demandada CONSTRUCCIONES J E LTDA y por tal a su solidaria Ecopetrol SA y por supuesto sin responsabilidad para salir a responder por Ecopetrol a la COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS (...).

v) Mediante auto de 25 de junio de 2009⁹, se concede el recurso de apelación interpuesto por ECOPETROL S.A.

vi) El 27 de septiembre de 2012, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial CONFIRMÓ la sentencia proferida por el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

vii) Por concepto de costas de I instancia se tasó la suma de \$6.942.822 y de II instancia de \$600.000.

viii) Obra en el numeral 002, que el 3 de julio de 2013, el demandante presenta solicitud de ejecución conexas contra ECOPETROL S.A.

ix) Mediante auto de 26 de agosto de 2013, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ECOPETROL S.A. y a favor de CARLOS ALBERTO JACOME CARCAMO por:

“(…)

PRIMERO : Librar la orden de pago en contra de la sociedad ECOPETROL S.A. y a favor de CARLOS ALBERTO JACOME CARCAMO, por las siguientes sumas de dinero:

COP TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$30.247.208,94) por concepto de perjuicios materiales.

COP CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), por concepto de perjuicios morales.

COP TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.324.027,60), por concepto de Seguro Convencional Adicional, indexados desde el 20 de diciembre de 1999 hasta cuando se haga efectivo el pago.

COP SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00), correspondiente a las costas fijadas en segunda instancia dentro de la acción ordinaria interpartes.

⁹ Folio 757 numeral 01 del expediente digital.

COP SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS correspondiente a las costas fijadas en primera instancia dentro de la acción ordinaria interpartes.

Los intereses moratorios correspondientes que se causen desde que las dos anteriores obligaciones se hicieron exigibles, esto es el 19 de junio de 2013 hasta obtener su pago según la certificación de la Superintendencia bancaria.

Las costas de este proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo de las sumas de dinero de propiedad de la demandada

ECOPETROL S.A., que posea en el banco de Bogotá de esta ciudad. Dineros que deberán ser depositados a nombre del Juzgado a través de la Sección de Depósitos Judiciales de la mentada entidad bancaria. Se limita la medida hasta por la suma de \$68.000.000.00

(...)"

x) Con ocasión de la medida de embargo decretada el 20 de octubre de 2013, el Banco de Bogotá retiene y consigna en la cuenta del Juzgado la suma de \$68.000.000 título judicial No. 46000200000408751.

xi) El 25 de octubre de 2013, la ejecutada, allega memorial, indicando la realización de consignación en depósito judicial por valor de \$49.431.682 -por lo cual, el 28 del mismo mes y año, se constituyó el título judicial No. 46200000109050-, por lo que, de contera solicitó "(...) se sirva dar por terminado el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de mi representada y en consecuencia se ordene el archivo definitivo del proceso de la referencia, así como también el levantamiento y cancelación de las medidas de embargo que se hayan practicado (...)".

A folio 16 del cuaderno de ejecución, se aportó el soporte de consignación, el cual, para una mejor intelección se reproduce:

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES		GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2013 MES: 10 DÍA: 27	CODIGO: 6020	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA: 8047819	NÚMERO DE OPERACIÓN: 138385172	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 6800012932001			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Laboral del circuito de 8047819		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 680001310500120000010400					
DEMANDANTE: 1. C.C. 3. NIT. 4. PASAPORTE 5. C.TI. 6. CNIP	DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 13.883.739	PRIMER APELLIDO Jácome	SEGUNDO APELLIDO Cárcamo	NOMBRES Carlos Alberto			
REQUERIDO: 1. C.C. 3. NIT. 4. PASAPORTE 5. C.TI. 6. CNIP	DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 37.547.077	PRIMER APELLIDO Santana	SEGUNDO APELLIDO Ballesteros	NOMBRES Vielca			
CONCEPTO: <input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. GAUCIONES (EXCANCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input checked="" type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA							
DESCRIPCIÓN: Prestaciones							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 49.431.682 =			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Villa Santana B.		C.C. O NIT No. 37.547.077		TELÉFONO 3174303395			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 49.431.682		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input checked="" type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE: 0053538 <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA:		BANCO 173			
COMISIONES (2) IVA (3) \$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA:		BANCO			
TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 49.431.682 =		NOMBRE DEL SOLICITANTE Ana Yg Ospina Leizaola C.C.No.					

xii) El 8 de noviembre de 2013¹⁰, el apoderado del ejecutante solicita el fraccionamiento de los títulos y se le entregue el 40% de los mismos.

xiii) Mediante auto de 9 de diciembre de 2013¹¹, el juzgado de piso le solicita al apoderado de ECOPETROL S.A. que aclare a que corresponde la suma consignada toda vez que la condena era por valor de \$46.114.058,54.

¹⁰ Folios 19 y 20, cuaderno ejecutivo.

¹¹ Folios 22 a 23, cuaderno ejecutivo.

xiv) En memorial de 14 de enero de 2014, el apoderado de la ejecutada reitera solicitud de terminación del proceso y explica que, el valor consignado corresponde al valor del mandamiento ejecutivo, indexado a la fecha de consignación.

xv) El 22 de enero de 2014, el ejecutante, JACOME CARCAMO, radica memorial solicitando no fraccionar el título de \$49.431.682 y la entrega conjunta del dinero retenido en orden de \$68.000.000., solicitud reiterada el 29 del mismo mes y año.

xvi) El 23 de enero de 2014 el apoderado del ejecutante, solicita impulso procesal.

xvii) Mediante auto de 25 de febrero de 2014, el Juzgado de conocimiento preliminar, resuelve revocar la facultad de recibir al apoderado del ejecutante, ISAAC JIMENEZ VERGARA, y ordenó la entrega del título judicial No. 46200000109050 por valor de \$49.431.682, al ejecutante.

xviii) A los folios 37 al 40 del expediente físico, se advierte constancia secretarial, en la que se dejó evidencia del impago del título judicial No. 46200000109050, al demandante, por valor de \$49.431.682, como quiera que, no corresponde el nombre del **consignante** con el del ejecutado, ya que el depósito judicial realizado el 24 de octubre de 2013, fue ejecutado por VIELCA BALLESTEROS SANTANA, y no por Ecopetrol S.A.

xix) En auto del 7 de marzo de 2014, el Juzgado de conocimiento preliminar manifestó:

"(...)

De otro lado, visto el anterior informe secretarial y el contenido del escrito presentado directamente por el demandante, y revisados los documentos allegados por la demandada ECOPETROL S.A., en especial la vista al folio 16, que corresponde a copia de la consignación de depósitos judiciales por valor de COP CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$49.431.682,00), se advierte que en dicho documento la entidad accionada no se anotó como parte demandada sino a "SANTANA BALLESTEROS VIELCA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.547.077, cuando debía ser ECOPETROL S.A.

Es de señalar que el depósito judicial No. 460200000409050 de fecha 2013-10-24 por valor de \$49.431.682,00, fue diligenciado para su pago con la orden No. 031 de 2014, en la cual se identificaron en debida forma las partes del presente proceso como son: Demandante CARLOS ALBERTO JACOME CARCANO, y demandada ECOPETROL S.A, el cual se le entregó al demandante para que lo cobrara, pero éste le fue devuelto.

La anterior anomalía, valga decir que en el depósito judicial aparezca como demandada "SANTANA BALLESTEROS VIELCA, y no ECOPETROL S.A., no permitió que el beneficiario hiciera efectivo el título de depósito judicial ante el banco Agrario de Colombia, en tal sentido se le solicita a la entidad demandada ECOPETROL S.A., para que se sirva pronunciarse y proceda hacer las correcciones pertinentes. Líbrese el oficio correspondiente, a través de la secretaria.

Es de anotar, que el error no es del juzgado, sino de la empresa demandada ECOPETROL S.A., porque la suscrita Juez no puede cambiar la forma en que se consignó, sino que debe ser directamente la entidad accionada, quien aclare dicha situación.

(...)"

xx) Para cumplir el auto precitado, el 11 de marzo de 2014, se remite el oficio 0175, a la ejecutada ECOPETROL S.A.:

"(...)

Por este medio me permito comunicarles que este Despacho en auto proferido el día 7 de marzo y notificado por estado el 10 de los corriente, ordenó oficiar a esa empresa para que se sirvan proceder a efectuar las correcciones que correspondan, respecto de la consignación que por la suma de \$49.431.682,00 hiciera llegar a esa entidad.

Para mayor claridad., le anexo copia del auto en mención, en dos folios.

(...)"

xxi) El 19 de marzo de 2014, la sociedad ejecutada se pronunció así:

"(...)

marzo de 2014, solicitar en forma respetuosa al Despacho, se sirva expedir oficio dirigido al Banco Agrario, para que por intermedio de orden judicial se sirvan corregir la anomalía que se tiene al interior del depósito judicial No. 460200000409050 de fecha 2013-10-24 por valor de \$49.431.682.00, toda vez que aparece en el acápite de demandado el nombre de "SANTANA BALLESTEROS VIELCA" debiendo aparecer es la verdadera demandada ECOPETROL S.A. identificada con Nit 899.999.068-1.

(...)"

xxii) El 25 de marzo de 2014, el apoderado del ejecutante allega liquidación del crédito por la suma de \$87.608.593 y a su vez presenta incidente de regulación de honorarios.

xxiii) Mediante auto de 9 de abril de 2014, el Juzgado de origen resolvió:

"(...)

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor CARLOS ALBERTO JACOME CARCAMO identificado con cédula de ciudadanía número 13.883.739 expedida en Barrancabermeja, a través de apoderado judicial en contra de ECOPETROL S.A., con Nit 899999068-1 por pago total de la obligación, como las costas del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de las cuentas de ECOPETROL S.A., ordenadas en el auto de mandamiento de pago. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes para tal efecto.

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial materializado con el número 46000200000408751 correspondiente a la suma de COP SESENTA Y OCHO MILLONES (COP\$68.000.000) y ENTREGAR a la parte ejecutante la suma de COP CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (COP\$59.896.349) y el restante para ECOPETROL S.A., es decir, la suma de COP OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (COP\$8.103.651), conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: ENTREGAR el segundo título judicial a la consignante VIELCA SANTANA BALLESTEROS identificada con cédula de ciudadanía número 37.547.077 de Bucaramanga, que corresponde a la suma de COP CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (COP \$49.431.682), de manera inmediata. Hágase por secretaria el oficio correspondiente.

QUINTO: NO REGULAR los honorarios del apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto no se le ha revocado el poder conferido por el demandante, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previas desanotaciones en los libros del Despacho, una vez que quede en firme.

(...)"

xxiv) En auto del 24 de abril de 2014, se acepta la renuncia del apoderado del ejecutante.

xxv) Conforme a lo dispuesto en el auto del 9 de abril de 2014, el 7 de mayo del mismo año, el Secretario del Juzgado informa, el fraccionamiento del título judicial de \$68.000.000, así:

(...)

460200000423528	2014-05-06	\$59.896.349.00
460200000423529	2014-05-06	8.103.651.00 (...)"

xxvi) Por auto del 8 de mayo de 2014¹², el Juzgado primario, se realizó la entrega al ejecutante CARLOS ALBERTO JACOME CARCAMO, del DJ04, depósito judicial No.460200000423528 por \$59.896.349:

(...)

 <p>Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Despacho <u>Juzgado Unico Laboral del Circuito</u></p>	COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)	
	Código de Identificación del Despacho (Ac. 201/97)	6 8 0 8 1 3 1 0 5 0 0 1 0
Ciudad <u>BARRANCABERMEJA</u>	Fecha <u>MAYO 8 DE 2014</u>	Oficio No. <u>62</u>
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REF. Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02)	
Ciudad <u>BARRANCABERMEJA (SOER)</u>	6 8 0 8 1 3 1 0 5 0 0 1 2 0 0 0 1 0 4	
	Demandado <u>ECOPETROL S.A.</u>	8999990681
	Demandante <u>CARLOS ALBERTO JACOME CARCAMO</u>	13.883.739
Apreciados Señores:		
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del <u>8 4 2014</u> , el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: <u>CARLOS ALBERTO JACOME CARCAMO</u> CC. <u>13.883.739</u>		
CONCEPTO DEL DEPOSITO		
1. Se refiere a los demás depósitos por cualquier concepto, distinto a código 6 (cuota alimentaria).		
2. Escribir el día y el mes con dos dígitos, el año con cuatro dígitos, ejemplo: 20 de noviembre de 2004. <u>20 11 2004</u>		
<input type="checkbox"/> 1. Depósitos diferentes a cuota alimentaria	2. FECHA DEL DEPÓSITO	3. NÚMERO DE DEPÓSITO
	6 5 2014	4 6 0 2 0 0 0 0 4 2 3 5 2 8
		4. VALOR
		59.896.349.00
		59.896.349.00

(...)"

¹² Folio 70, cuaderno ejecutivo físico. 141 y 142 del expediente ejecutivo digital.

xxvii) A folios 74 y 75 del expediente ejecutivo físico, 151 y 153 del expediente digital, Vielca Santana Ballesteros, quien refiere actuar calidad de apoderada general de Ecopetrol S.A., solicitó la entrega de títulos judiciales que se encontraran elaborados a nombre propio y en favor de la entidad que representa, al abogado Nelson Torres Zaraza.

xxviii) A folio 72 del cuaderno ejecutivo, 147 del numeral 002 del expediente digital, se advierte que, el 7 de julio de 2014, se entregó a NELSON TORRES ZARAZA, el DJ04 No.46020000409050 por \$49.431.682, elaborado a favor de Vielca Santana Ballesteros:

(...)

 <p>Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Despacho <u>Juzgado Único Laboral del Circuito</u></p>	COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)																				
	Código de Identificación del Despacho (Ac. 201/97) 6 8 0 8 1 3 1 0 5 0 0 1 0																				
Ciudad <u>BARRANCABERMEJA</u>	Fecha <u>ABRIL 25 DE 2014</u>	Oficio No. <u>59</u>																			
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Ciudad <u>BARRANCABERMEJA (SDER)</u>	REF. Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 6 8 0 8 1 3 1 0 5 0 0 1 2 2 0 0 0 1 0 4																				
	Demandado <u>VIELCA SANTANA BALLESTEROS</u>	<u>37.547.077</u>																			
	Demandante <u>CARLOS A. JACOME CARCAMO</u>	<u>13.883.739</u>																			
Apreciados Señores: Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 9 0 4 2014 , el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: VIELCA SANTANA BALLESTEROS C.C. 37.547.077																					
CONCEPTO DEL DEPOSITO																					
1. Se refiere a los demás depósitos por cualquier concepto, distinto a código 6 (cuota alimentaria).																					
2. Escribir el día y el mes con dos dígitos, el año con cuatro dígitos, ejemplo: 20 de noviembre de 2004. 20 11 2004																					
<input type="checkbox"/> 1. Depósitos diferentes a cuota alimentaria	2. FECHA DEL DEPÓSITO <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 25%;">24</td> <td style="width: 25%;">10</td> <td style="width: 25%;">2013</td> </tr> </table>	24	10	2013	3. NÚMERO DE DEPÓSITO <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 25%;">4</td> <td style="width: 25%;">6</td> <td style="width: 25%;">0</td> <td style="width: 25%;">2</td> </tr> <tr> <td style="width: 25%;">0</td> <td style="width: 25%;">0</td> <td style="width: 25%;">0</td> <td style="width: 25%;">0</td> </tr> <tr> <td style="width: 25%;">4</td> <td style="width: 25%;">0</td> <td style="width: 25%;">9</td> <td style="width: 25%;">0</td> </tr> <tr> <td style="width: 25%;">0</td> <td style="width: 25%;">5</td> <td style="width: 25%;">0</td> <td style="width: 25%;">0</td> </tr> </table>	4	6	0	2	0	0	0	0	4	0	9	0	0	5	0	0
24	10	2013																			
4	6	0	2																		
0	0	0	0																		
4	0	9	0																		
0	5	0	0																		
		4. VALOR <u>49.431.682</u>																			
5. Únicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria). <input checked="" type="checkbox"/> 5. Cuota Alimentaria Pago permanente VALOR: _____																					
3. Indicar tal como aparece en el título del Banco Agrario 4. Indicar la suma por la cual se constituyó el depósito, incluyendo centavos, si es del caso. 6. Magistrado o Juez que figura como titular de la cuenta 7. Secretario con firma registrada del despacho del Magistrado o Juez. 8-9 Estos espacios solamente se diligenciarán para aquellos despachos judiciales que cuentan con el apoyo de una de las dependencias existentes para el manejo de los depósitos judiciales.																					
6. Magistrado/Juez <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><i>Marta Mancilla Martínez</i> Firma</p> <p style="text-align: center;">MARTHA MANCILLA MARTINEZ Nombres y Apellidos</p> <p style="text-align: center;">1368498 DE BUCARAMANGA No. Cédula de Ciudadanía</p> </div>		7. Secretario <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><i>Omáur Rodríguez</i> Firma</p> <p style="text-align: center;">OMAR MAURICIO RODRIGUEZ CORREA Nombres y Apellidos</p> <p style="text-align: center;">91.040.026 SAN VTE CHUCURI No. Cédula de Ciudadanía</p> </div>																			
Confirmado Por: _____ Magistrado o Juez		Confirmado Por: _____ Secretario																			
8. Jefe: Oficina Judicial - Oficina de Apoyo - Oficina de Servicios <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">Firma</p> <p style="text-align: center;">Nombres y Apellidos</p> <p style="text-align: center;">No. Cédula de Ciudadanía</p> </div>		9. Empleado Responsable de la oficina respectiva <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">Firma</p> <p style="text-align: center;">Nombres y Apellidos</p> <p style="text-align: center;">No. Cédula de Ciudadanía</p> </div>																			
Confirmado Por: _____ Jefe de la Oficina Respectiva		Confirmado Por: _____ Empleado Responsable																			
Recibido por <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p style="text-align: center;"><i>Nelson Torres Zaraza</i> Firma</p> </div>		<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p style="text-align: center;"><i>Nelson Torres Zaraza</i> Nombre</p> <p style="text-align: center;">1098620771 Cédula de Ciudadanía</p> <p style="text-align: center;">09 07 2014 Fecha</p> </div>																			

(...)"

xxix) A folio 73 del cuaderno ejecutivo, 149 numeral 002 del expediente digital, se advierte que, el 7 de julio de 2014, se entregó a NELSON TORRES ZARAZA el DJ04 No.460200000423529 por \$8.103.651, elaborado a favor de **Ecopetrol S.A.**:

"(...)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DESPECHO Juzgado Único Laboral del Circuito

COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)

Código de Identificación del Despacho (Ac. 201/97) **6 8 0 8 1 3 1 0 5 0 0 1 0**

Ciudad **BARRANCABERMEJA** Fecha **MAYO 8 DE 2014** Oficio No. **63**

Señores **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
 Ciudad **BARRANCABERMEJA (SDEB)**

REF. Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02)
6 8 0 8 1 3 1 0 5 0 0 1 2 0 0 0 0 1 0 4

Demandado **ECOPETROL S.A.** **899990681**
 Demandante **ECOPETROL S.A.** **899990681**

Apreciados Señores:
 Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del **9 4 2014**, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: **ECOPETROL S.A.** CC. **899990681**

CONCEPTO DEL DEPOSITO

1. Se refiere a los demás depósitos por cualquier concepto, distinto a código 5 (cuota alimentaria).
 2. Escribir el día y el mes con dos dígitos, el año con cuatro dígitos, ejemplo: 20 de noviembre de 2004.

1. Depósitos diferentes a cuota alimentaria

2. FECHA DEL DEPOSITO			3. NUMERO DE DEPOSITO										4. VALOR					
6	5	2014	4	6	0	2	0	0	0	0	0	4	2	3	5	2	9	8.103.651.00
																		8.103.651.00

5. Únicamente se marcará esta casilla cuando el depósito consista únicamente de depósitos de cuota alimentaria.

6. Magistrado/Juez
MARTHA MANCILLA MARTINEZ
 Firmas
 Nombres y Apellidos
 63484968 DE BUCARAMANGA
 No. Cédula de Ciudadanía

7. Secretario
OMAR MAURICIO RODRIGUEZ CORREA
 Firma
 Nombres y Apellidos
 91.040.026 SAN VTE CHUCURI
 No. Cédula de Ciudadanía

Recibido por: **Nelson Torres Zaraza**
 Firma
 Nombre **Nelson Torres Zaraza**
 Cédula de Ciudadanía **1098620711**
 Fecha **07 07 2014**

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.
 Acuerdo 2621 de 2004
 DJ-04

Diseño y Diagramación CENDOJ

(...)"

xxx) Conforme al numeral 43 del expediente digital, contentivo de consulta de títulos por número de título, emitido por el Banco Agrario de Colombia, se advierte que, el 6 de mayo de 2014, el ejecutante, cobró el título judicial:

"(...)



Datos del Título	
Número Título:	460200000423528
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	06/05/2014
Fecha Pago:	09/05/2014
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	680812032001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 59.896.349,00
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO
Oficina Pagadora:	6020 BARRANCABERMEJA - BARRANCABERMEJA - SANTANDER
Número Título Anterior:	460200000408751
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	13883739
Nombres Demandante:	CARLOS ALBERTO
Apellidos Demandante:	JACOME CARCAMO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8999990681
Nombres Demandado:	ECOPETROL
Apellidos Demandado:	S A
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	13883739
Nombres Beneficiario:	CARLOS ALBERTO
Apellidos Beneficiario:	JACOME CARCAMO
No. Oficio:	0
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8600029644
Nombres Consignante:	BANCO DE BOGOTA S. A
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

(...)"

xxxi) Conforme al numeral 42 del expediente digital, contentivo de consulta de títulos por número de título, emitido por el Banco Agrario de Colombia, se advierte que, el 10 de abril de 2015, se pagó con cheque de gerencia el título judicial No. 460200000423529, por valor de \$8.103.651, a favor de Ecopetrol S.A.:

"(...)



Datos del Título	
Número Título:	460200000423529
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	06/05/2014
Fecha Pago:	10/04/2015
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	680812032001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 8.103.651,00
Estado del Título:	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA
Oficina Pagadora:	6020 BARRANCABERMEJA - BARRANCABERMEJA - SANTANDER
Número Título Anterior:	460200000408751
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	13883739
Nombres Demandante:	CARLOS ALBERTO
Apellidos Demandante:	JACOME CARCAMO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8999990681
Nombres Demandado:	ECOPETROL
Apellidos Demandado:	S A
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Beneficiario:	8999990681
Nombres Beneficiario:	ECOPETROL S A
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	63
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8600029644
Nombres Consignante:	BANCO DE BOGOTA S. A
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

(...)"

xxxii) Conforme al numeral 41 del expediente digital, contentivo de consulta de títulos por número de título, emitido por el Banco Agrario de Colombia, se advierte que, el 10 de abril de 2015, se pagó con cheque de gerencia el título judicial 460200000409050, por valor de \$49.431.682, a favor de **Vielca Santana Ballesteros**:

"(...)



Datos del Título	
Número Título:	460200000409050
Número Proceso:	68081310500120000010400
Fecha Elaboración:	24/10/2013
Fecha Pago:	10/04/2015
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	680812032001
Concepto:	PRESTACIONES SOCIALES
Valor:	\$ 49.431.682,00
Estado del Título:	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA
Oficina Pagadora:	6020 BARRANCABERMEJA - BARRANCABERMEJA - SANTANDER
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	13883739
Nombres Demandante:	CARLOS ALBERTO
Apellidos Demandante:	JACOME CARCAMO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	37547077
Nombres Demandado:	VIELCA
Apellidos Demandado:	SANTANA BALLESTEROS
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	37547077
Nombres Beneficiario:	VIELCA
Apellidos Beneficiario:	SANTANA BALLESTER
No. Oficio:	59
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante:	37547077
Nombres Consignante:	VIELCA
Apellidos Consignante:	SANTANA BALLESTER

(...)"

xxxiii) El 6 de julio de 2017, conforme se advierte a folio 261, del numeral 002 del expediente digital, Ecopetrol S.A., presentó demanda ejecutiva laboral en contra de NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

xxxiv) En el folio 401, del numeral 002 del expediente digital, reposa auto de 17 de octubre de 2017, mediante el cual, el Juzgado de conocimiento preliminar, se **abstuvo** "(...) impartir trámite a la acción ejecutiva incoada mediante apoderado judicial por *ECOPETROL S.A. contra NACIONAL DE SEGUROS S.A. -COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES* (...)".

xxxv) El 31 de julio de 2018, según da cuenta, numeral 003 del expediente digital, ECOPETROL S.A., presentó nuevamente, solicitud de ejecución contra NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

Como fundamento de la ejecución, refirió, entre otros supuestos fácticos, el siguiente:

"(...)

DECIMO-PRIMERO: Atendiendo a la condena solidaria y la medida cautelar ordenada por el despacho judicial, ECOPETROL S.A. procedió a cancelar la condena el día 24 de octubre de 2013 por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$49.431.682), pago que se acredita al Juzgado mediante memorial presentado el 25 de octubre de 2013.

(...)"

Por lo que, de contera el *petitum* de la ejecución conexas lo fue:

“(…)

Con fundamento en los hechos expuestos, ruego se libere mandamiento de pago a favor de **ECOPETROL S.A.** y en contra de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES antes AGRICOLA DE SEGUROS S.A.** por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

PRIMERA: A) CAPITAL: Por concepto de reembolso, del pago efectuado con ocasión del mandamiento de pago en contra de **ECOPETROL S.A.** por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$49.431.682) M/CTE.**

B) INTERESES: más los intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal desde el día 17 de enero de 2017, fecha del vencimiento, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Disponer la indexación de los valores resultantes de la presente acción hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Se condene a **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, antes AGRICOLA DE SEGUROS S.A.** al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos que se generen con ocasión del proceso de la referencia.

(…)”.

xxxvi) Mediante auto del 26 de octubre de 2018¹³, el Juzgado primigenio, **denegó** el mandamiento de pago.

xxxvii) El 1 de noviembre de 2018¹⁴, el apoderado de **ECOPETROL S.A.**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; siendo así, por auto del 18 de enero de 2019, visible folio 129 del numeral 003 del expediente digital, el Juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

xxxviii) Por auto de 13 de noviembre de 2019¹⁵, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, revocó la decisión de primer grado, y dispuso que, previa verificación de los requisitos del art. 422 del CGP, se libraría mandamiento de pago.

xxxix) Por auto de 5 de noviembre de 2018¹⁶ (sic), entendiéndose año 2020, el Juzgado de conocimiento, resolvió librar mandamiento de pago en el siguiente tenor:

“(…)

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por **ECOPETROL S.A.** en contra de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, por las siguientes sumas

¹³ Folio 111, numeral 3 expediente digital.

¹⁴ Folio 123 ibídem.

¹⁵ Folios 153 a 161, numeral 003 del expediente digital.

¹⁶ Folio 167 del numeral 003

- a) COP CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (COP 49.431.682), por concepto de reembolso en pago efectuado con ocasión del mandamiento de pago en contra de ECOPETROL S.A.
- b) Los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 7 de enero de 2017, fecha del vencimiento, y hasta el pago total e la obligación.
- c) Que se disponga la indexación de los valores resultantes de la presente acción hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Las costas, incluyendo agencia en derecho. (...)

xl) El 20 de noviembre de 2020, según da cuenta el folio 181, numeral 003 expediente digital, la entidad **ejecutante**, solicitó medidas cautelares.

xli) En auto de 14 de enero de 2022¹⁷, esta Célula Judicial, tras avocar conocimiento de la ejecución, resolvió sobre las medidas cautelares, e instó, a la ejecutante, a notificar a la ejecutada.

xlii) El 21 de enero de 2022, según da cuenta el expediente digital, el Despacho notificó a la ejecutada a la dirección electrónica juridico@nacionaldeseguros.com.co, quien presentó el recurso de reposición objeto de pronunciamiento.

3. Aterrizadas las consideraciones jurídicas preliminares, y yuxtapuestas, contra el íter cronológico del proceso ordinario y su ejecución conexas, con claridad diamantina fluyen **cinco** axiomas, i) el título base de recaudo a favor de **Ecopetrol S.A.** frente a la **Nacional de Seguros S.A.**, lo son las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario, concretamente, lo dispuesto en el ordinal **tercero** del acápite resolutivo de la proferida el 13 de mayo de 2009, en cuanto dispuso, “(...) **TERCERO: Que la COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS como llamada en garantía debe salir a responder por las acreencias laborales y la -sic- indemnizaciones de esta causa a que fue condenada la asegurada ECOPETROL S.A. según lo probado y fundamentado (...)**”, y lo dispuesto en el ordinal **segundo** de la complementaria del 16 de junio de 2009 “(...) **Que LA COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS como llamada en garantía debe salir a responder por las acreencias laborales y las indemnizaciones de esta causa a que condenada su asegurada ECOPETROL SA según lo probado y fundamentado (...)**”; ii) ahora, la calidad de **acreedor** de la entidad ejecutante, según la orden judicial, estaba sujeta a **condición**, esto es, a la realización del pago que, como **solidaria** de las obligaciones irrogadas a la demandada principal, le fuera exigido por el demandante, y que a su vez, hubiese satisfecho: oportunidad en la que, adquiriría la calidad de **acreedor** frente Nacional de Seguros S.A., y esta, frente a Ecopetrol S.A., la calidad de **deudor**, como quiera que, por mandamiento del art. 57 del CPC hoy 64 del CGP, la llamada en garantía, responde a su llamante a **título de reembolso**, por lo efectivamente pagado; iii) en autos, el 24 de octubre de 2013, se realizó consignación en depósito judicial por valor de \$49.431.682, por lo cual, el 28 del mismo mes y año, se constituyó el título judicial No. 46200000109050, el cual, fue realizado por la **persona natural Vielca Santana Ballesteros**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.547.077, quien para los efectos del acto se identificó “(...) **DEMANDADO (...)**”; iv) como los aludidos valores no pudieron ser efectivamente cobrados por el ejecutante, al haberse constituido el título por la persona natural, **Vielca**

¹⁷ Numeral 006 del expediente digital.

Santana Ballesteros, como *demandada*, ésta¹⁸, según dan cuenta los folios 74 y 75 del expediente ejecutivo físico, 151 y 153 del expediente digital, aduciendo actuar en calidad de apoderada general de Ecopetrol S.A., solicitó la entrega de títulos judiciales que se encontraran elaborados a **nombre propio** y en favor de la entidad que representa, al abogado **Nelson Torres Zaraza**, pedimento que, conforme se colige del folio 72 del cuaderno ejecutivo, 147 del numeral 002 del expediente digital, se cumplió, el 7 de julio de 2014, cuando el Despacho de conocimiento de la época, hizo entrega del entonces formato DJ04 No.460200000409050, por \$49.431.682, al abogado autorizado, y elaborado a favor de **la persona natural que constituyó el título**, el cual, fue **pagado y/o cobrado** el 10 de abril de 2015, por la beneficiaria, con cheque de gerencia por parte del Banco Agrario de Colombia; **v)** el 31 de julio de 2018, la **ejecutante** presentó ejecución conexa, como quiera que, *“(...) ECOPETROL S.A. procedió a cancelar la condena el día 24 de octubre de 2013 por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS... pago que se acredita -sic- al Juzgado mediante memorial presentado el 25 de octubre de 2013 (...)”*, oportunidad en la que solicitó se librara mandamiento de pago por valor de \$ 49.431.682, por concepto de *“(...) reembolso, del pago efectuado con ocasión del mandamiento de pago en contra de ECOPETROL S.A... intereses de mora sobre esta suma a la tasa máxima legal... la indexación de los valores resultantes (...)”*, y con ocasión de ello, luego de resuelto los recursos de ley, la Juez de conocimiento preliminar, el 5 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago, por los conceptos y sumas peticionadas.

Ergo, en antípoda a lo argüido por la autoridad judicial que libró mandamiento de pago, en autos no existe una obligación **clara, expresa y exigible** a la acá recurrente, ademporo, no por las razones expuestas en el recurso, sino por **tres** potísimas razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, en el plano de la realidad procesal, no ha existido obligación alguna que ejecutar por **Ecopetrol S.A.**, o exigir a título de reembolso a **Nacional de Seguros S.A.**, como quiera que, el valor solicitado en la ejecución conexa, y sobre el que se libró mandamiento de pago, no fue pagado **en estricto sentido** por la entidad demandante, sino por la persona natural **Vielca Santana Ballesteros**, quien si bien, para la fecha de efectuarse el referido depósito judicial, fungía como representante legal de la accionante, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal *-fl.88 vto cuaderno ejecutivo ppal-*, ello *per se*, no implica, ni da a entender que realizó el pago a favor de la entidad que representa, pues nunca se enunció que, el pago se hiciera en tal calidad, ni tampoco se constituyó el título en favor de la sociedad, con el agravante que, dentro de sus facultades no se advierte que, tenga autonomía financiera y administrativa, para disponer del gasto en pro de su representada.

Y es que, encuentra mayor argumento lo antelado, en cuanto que, el reintegro de los \$ 49.431.682, fue realizado por el Juzgado de conocimiento, a la **persona natural** consignante o depositaria, y no a favor de la **sociedad que representa**.

De esa raigambre argumental, la acá **ejecutante**, frente al valor acá ejecutado, no ha tenido la calidad de **acreedora** frente a la **ejecutada**, ni esta última, ha tenido la calidad de **deudora** de la primera, pues como sociedad no ha efectuado pago alguno que, en

¹⁸ Haciéndose referencia a la depositante.

virtud de los dispuesto judicialmente, y en cumplimiento de la póliza única de cumplimiento 1999087962, cuyo amparo lo fue, cubrir los riesgos de la contratación de acuerdo con el contrato 02-30530-319560, **deba reembolsarle.**

Siendo así, no existe una obligación **clara**, como quiera que no existe un crédito que ejecutar, como lo coligió la cognoscente previa, tampoco concurre en cabeza de los sujetos procesales la calidad de acreedor y deudor, a más que, la condición a la que se sujeta el pago por parte de la llamada en garantía, hoy ejecutada, de cara a que esta pague a título de reembolso, no está dado, pues en estricto sentido, Ecopetrol S.A., como sociedad, no pagó la obligación cuyo reembolso deprecia por esta vía a Nacional de Seguros, por lo que, tampoco se satisface el requisito de la **exigibilidad.**

En segundo lugar, si el Despacho hiciera caso omiso a la exegesis acabada de exponer – *entendiendo que el pago se efectuó en calidad de representante legal de la ejecutada-*, el mandamiento de pago no puede sostenerse, como quiera que, no puede operar un **reembolso** a cargo de la entidad **ejecutada**, cuando el valor que, se ejecuta, **fue reintegrado en su totalidad.**

En efecto, como se advierte del íter cronológico del proceso, el valor cuyo reembolso se pretende, **fue devuelto y/o entregado, a la consignante**, entiéndase para este punto explicativo, a la personal natural y/o representante de Ecopetrol S.A. que **cobró y a la que le fue pagado el título.**

Y es que, conforme se expuso en el **axioma iv)**, por solicitud de la consignante, **Vielca Santana Ballesteros**, se le hizo entrega, al abogado **Nelson Torres Zaraza**, de los títulos que obraran en el expediente ejecutivo principal, constituidos a favor de Ecopetrol S.A. y a **nombre propio**, es decir, como **persona natural**, lo cual, se cumplió, el 7 de julio de 2014, cuando el Despacho de conocimiento de la época, hizo entrega del entonces formato DJ04 No.460200000409050, por valor de \$49.431.682, al abogado de la referencia, título judicial elaborado a favor de **Santana Ballesteros**, el cual, fue **pagado y/o cobrado** el 10 de abril de 2015, por la beneficiaria, con cheque de gerencia, en el Banco Agrario de Colombia.

Indica ello que, no puede pretender **Ecopetrol S.A.**, que la llamada en garantía, hoy **ejecutada**, le reembolse por la vía ejecutiva, una suma que, ya le fuere **devuelta y/o restituida y/o reintegrada**, desde el 7 de julio de 2014, y cuyo cobro se hizo efectivo el 10 de abril de 2015, en otras voces, **ningún pago efectivo, real y material se realizó, que deba ser reembolsado por la ejecutada.**

Es más, itérese que, en la ejecución conexa principal, el ejecutante **Jácome Cárcamo**, nunca dispuso y/o cobró el título judicial, cuya ejecución se pretende hoy, porque no se pudo materializar su cobro, al haberse efectuado la consignación del mismo a nombre de la persona natural **Vielca Santana Ballesteros**, y no de Ecopetrol S.A., como demandado, de allí que, luego que se solicitara su reintegro por la consignante, así se hiciera.

Luego, **al haberse reintegrado lo efectivamente consignado a la representante legal de la ejecutante**, tres (3) años, tres (3) meses y veintiún (21)¹⁹ antes de la presentación de la ejecución conexas del 31 de julio de 2018, ninguna obligación subyace a título de reembolso a cargo de la acá ejecutada.

En tercer lugar, tampoco pasa desapercibido por el Despacho que, en atención a lo dispuesto en el ordinal segundo del acápite resolutivo del auto del 26 de agosto de 2013, a través del cual, se libró mandamiento de pago en favor de **Jácome Cárcamo** y contra **Ecopetrol S.A.**, se decretó el embargo de las sumas de dinero que, la entonces ejecutada, tuviese depositadas en el Banco de Bogotá, y que, en razón a tal ordenanza, la entidad bancaria referida, puso a disposición del Juzgado de conocimiento preliminar, la suma de, \$ 68.000.000, los cuales se materializaron a través del título judicial No. 46000200000408751 del 20 de octubre de 2013.

Título judicial que, por auto del 9 de abril de 2014, se ordenó fraccionar, para hacer entrega al ejecutante **Jácome Cárcamo**, la suma de, \$ 59.896.349, como pago total de la obligación ejecutada, y el remanente, por la suma de, \$ 8.103.651, a favor de **Ecopetrol S.A.**, lo cual, se materializó, mediante los títulos judiciales No. 460200000423528 y No. 460200000423529 del 6 de mayo de 2014, respectivamente.

Ello para significar que, sobre los valores **efectivamente** retenidos por orden judicial y sobre los que si hubo **pago real** de la obligación ejecutada primariamente, la acá **ejecutante Ecopetrol S.A.**, no solicitó ejecución conexas, pues basta leer, con detenimiento la solicitud de ejecución, para colegir que, lo pretendido lo era el reintegro de los valores consignados, el 24 de octubre de 2013, en orden de, \$ 49.431.682, pues no otra cosa se extrae del libelo del 31 de julio de 2018, que es, en él se cimienta la presente ejecución, y que sirvió de báculo a la operadora judicial que libró mandamiento de pago, como ya explicó suficientemente, en epígrafes antelados.

Modo tal, le asiste razón al recurrente, en punto de referencia, a la inexistencia de título ejecutivo, empero, por las razones acá expuestas.

Corolario de lo discurrido, los documentos traídos como base de recaudo de la ejecución, y sobre los que se libró mandamiento de pago, el 5 de noviembre de 2020, por parte del entonces **Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja**, esto es, i) sentencia de I instancia de fecha 13 de mayo y 16 junio de 2009; ii) sentencia de II instancia de fecha 27 de septiembre de 2012; iii) y el depósito judicial efectuado el 24 de octubre de 2013, por la persona natural de **Vielca Santana Ballesteros**, quien además, ostentaba la calidad de representante legal de Ecopetrol S.A. a órdenes del Juzgado de la referencia, a favor de Carlos Alberto Jácome Cárcamo, no contienen una obligación **clara, expresa y exigible** a la ejecutada, en los términos del art. 422 del CGP, concordante con lo previsto en el art. 100 del CPTSS.

Visto así, se **REPONE** el auto del 5 de noviembre de 2020, para en su lugar, **REVOCAR** el mandamiento de pago librado en favor de **ECOPETROL S.A.** contra la **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, por ausencia de título ejecutivo.

¹⁹ Término contado a partir del cobro efectivo del título, y no desde su entrega al apoderado judicial autorizado, que lo fue, el 7 de julio de 2014.

Ejecutoriada el presente auto, levántense las medidas de embargo y retención dispuestas en el ordinal segundo del auto de fecha 14 de enero de 2022, proferido por esta célula judicial. Por secretaría líbrense los oficios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO en su estudio los denominados exceptivos previos i) falta de legitimación material en la causa por pasiva, ii) ausencia de título ejecutivo laboral que permita adelantar la presente causa, iii) indebida escogencia de la acción, iv) falta de jurisdicción y competencia, v) las costas y agencias en derecho del proceso ordinario no constituyen título ejecutivo y, vi) prescripción formulados por **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, por lo motivado.

SEGUNDO: REPONER el auto del 5 de noviembre de 2020, para en su lugar, **REVOCAR** el mandamiento de pago librado en favor de **ECOPETROL S.A.** contra la **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, por ausencia de título ejecutivo, conforme lo motivado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, levántense las medidas de embargo y retención dispuestas en el ordinal segundo del auto de fecha 14 de enero de 2022, proferido por esta célula judicial. Por secretaría líbrense los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 061 de fecha 12 de julio de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-harrancabermeia-santander>